

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE
HORMIGUEROS

Peticionario

v.

EDGARDO R. SANOGUET
GONZÁLEZ, su esposa
FULANA DE TAL y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
compuesta por ambos

Recurridos

KLCE202201083

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
CB2020CV00245

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro el Municipio de Hormigueros (Municipio o "parte peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (Sala Superior de Mayagüez) Sala Municipal de Hormigueros en Cabo Rojo, la cual fue notificada el 1 de septiembre de 2022. En virtud de esta, el foro primario declaró *No ha Lugar* una solicitud de ejecución de la *Sentencia en Rebeldía* emitida en este caso, previamente instada por el Municipio. Ello, tras ordenar la notificación personal a la parte demandada de la *Sentencia en Rebeldía*, debido a que fue devuelta la notificación originalmente enviada vía correo postal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. Consecuentemente, se declara *Ha Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia.

I.

El 10 de agosto de 2020, el Municipio instó una *Demanda* sobre cobro de dinero, de conformidad con la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra del Sr. Edgardo R. Sanoguet González, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (señor Sanoguet o "parte recurrida").¹ La parte peticionaria alegó que, al 5 de agosto de 2020, la parte recurrida le adeuda **\$1,263.86** por concepto de patentes municipales, intereses, penalidades y recargos no pagados, correspondientes a la patente municipal de los años 2018-2019 y 2019-2020. Además, que, a la misma fecha, la parte recurrida también adeuda **\$4,175.78**, por concepto de IVU Municipal, intereses, penalidades y recargos no pagados, correspondientes al período que transcurrió entre el 2017 y julio de 2020. Como remedio, el Municipio solicitó que el tribunal ordene a la parte recurrida pagar un total de **\$5,439.64**, más el aumento en la deuda, desde el 5 de agosto de 2020, hasta su saldo.

El 5 de abril de 2021, el foro primario expidió la notificación-citación.² Esta fue diligenciada personalmente a la parte recurrida el 8 de abril de 2021.

El foro primario señaló el caso para juicio, el cual quedó pautado para llevarse a cabo el 30 de junio de 2021. Ese día, las partes litigantes comparecieron. El Municipio compareció de modo virtual y por conducto de su representación legal, mientras que el señor

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero*, anejo 2, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

Sanoguet compareció al tribunal por derecho propio.³ Por su parte, el foro primario reseñó el juicio en su fondo y lo pautó para el 27 de octubre de 2021, con el propósito de concederle al señor Sanoguet la oportunidad de contratar representación legal.

Posteriormente, el tribunal reseñó nuevamente el juicio; en esa ocasión, para el 7 de diciembre de 2021.⁴ La notificación del nuevo señalamiento le fue enviada a las partes litigantes, a sus respectivas direcciones de récord. En el caso del señor Sanoguet, la notificación le fue enviada a la dirección que proveyó en la declaración de volumen de negocios que le sometió al Municipio.⁵ Sin embargo, la notificación fue devuelta al foro primario, debido a que la parte recurrida no la reclamó.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2022, el señor Sanoguet no compareció a la vista, por lo que el foro primario pautó un nuevo señalamiento para el 1 de febrero de 2022. En esta ocasión, el tribunal ordenó a los alguaciles del tribunal diligenciar una notificación-citación personal al señor Sanoguet, lo cual se concretó el 13 de diciembre de 2021.⁶

Finalmente, el juicio se llevó a cabo el 1 de febrero de 2022, sin la comparecencia del señor Sanoguet. Así las cosas, y debido a que este no compareció a pesar de haber sido citado personalmente el 13 de diciembre de 2021 por un alguacil del tribunal, el foro primario le anotó la rebeldía al recurrido.⁷

³ *Minuta*, anejo 3, pág. 5 del apéndice del recurso.

⁴ *Notificación*, anejo 4, pág. 6 del apéndice del recurso.

⁵ *Declaración de Volumen de Negocio*, anejo 7, pág. 10 del apéndice del recurso.

⁶ *Minuta*, anejo 5, pág. 7 del apéndice del recurso.

⁷ *Minuta*, anejo 5, pág. 8 del apéndice del recurso.

Por su parte, durante el juicio, el Municipio presentó su prueba y, ese mismo día, el foro primario dictó una *Sentencia en Rebeldía*.⁸ Esta fue notificada el 3 de febrero de 2022.⁹ En virtud del referido dictamen, el tribunal le anotó la rebeldía al señor Sanoguet, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y le concedió al Municipio los remedios solicitados. Es importante destacar que la *Sentencia en Rebeldía* le fue notificada al señor Sanoguet a la dirección postal antes mencionada, mas esta fue devuelta al tribunal debido a que tampoco la reclamó.

El 10 de agosto de 2022, el Municipio solicitó la ejecución de la *Sentencia en Rebeldía*.¹⁰ Sin embargo, el foro primario declaró "No Ha Lugar por el momento" la solicitud de ejecución.¹¹ Ello, debido a que la notificación de la *Sentencia en Rebeldía* fue devuelta por el correo postal el 17 de febrero de 2022.¹² Así también, y en consideración a lo anterior, el tribunal ordenó a la parte peticionaria informar cuál debía ser el curso a seguir.

Por su parte, y en cumplimiento con la referida orden, el 29 de agosto de 2022, el Municipio presentó un escrito.¹³ En virtud de este, argumentó esencialmente que la devolución de la notificación de la sentencia no tiene efecto alguno sobre su validez y que, consecuentemente, dicho método de notificación es correcto en derecho, aunque la notificación haya sido

⁸ *Sentencia en Rebeldía*, anejo 9, pág. 12 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, anejo 10, pág. 13 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción de Ejecución de Sentencia* [...], anejo 12, págs. 15-16 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, anejo 13, pág. 17 del apéndice del recurso.

¹² *Sobre*, anejo 11, pág. 14 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción para Exponer Derecho Aplicable sobre Notificación de Sentencia* [...], anejo 14, págs. 18-23 del apéndice del recurso.

devuelta. Además, el Municipio reiteró su solicitud de ejecución de la *Sentencia en Rebeldía*.

Tras evaluar el escrito presentado por la parte peticionaria, el foro primario emitió el dictamen recurrido,¹⁴ el cual fue notificado el 1 de septiembre de 2022. Mediante este, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia instada por el Municipio y, además, ordenó llevar a cabo la notificación personal al señor Sanoguet de la *Sentencia en Rebeldía*.

En desacuerdo, el 5 de octubre de 2022, el Municipio presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al resolver que la notificación de la sentencia al señor Sanoguet mediante correo ordinario es nula porque fue devuelta por el correo, y al ordenar que el Municipio le notifique la sentencia mediante diligenciamiento personal.

Tras una evaluación preliminar del recurso, el 11 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos al señor Sanoguet un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la referida *Resolución*, para presentarnos su alegato.

Transcurrido en exceso el término concedido a la parte recurrida para presentar su postura, esta no compareció. Tampoco ha solicitado tiempo adicional para exponer su posición.

Por su parte, el 7 de noviembre de 2022, el Municipio presentó un escrito titulado *Moción para que el recurso se dé por sometido sin oposición*. Adujo que, debido a que el recurrido no compareció a presentarnos

¹⁴ *Notificación*, anejo 15, pág. 24 del apéndice del recurso.

su postura en el término de cinco (5) días que le concedimos, procede dar por sometido el recurso.

Así, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso y procedemos a resolverlo.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en

consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de una *Resolución* de naturaleza post sentencia. Así, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos intervenir en

los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario, debido a que esta no se ajusta al derecho aplicable. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el Municipio adujo que el foro primario erró al resolver que la notificación de la sentencia al señor Sanoguet, mediante correo ordinario, es nula, debido a que fue devuelta por el correo, así como al ordenarle al Municipio que le notifique la sentencia mediante diligenciamiento personal. Tiene razón.

Nos parece evidente que el señor Sanoguet fue debidamente notificado, no solo de la *Sentencia en Rebeldía* dictada en febrero de 2022, sino de todas las etapas previas del procedimiento que se llevó en su contra, mas optó por no comparecer. Como cuestión de hecho, y tras habersele citado mediante el diligenciamiento personal de una notificación-citación, este llegó a comparecer al foro primario el 30 de junio de 2021, fecha en que tuvo lugar el primer señalamiento pautado.

Así, y con el propósito de brindarle a este la oportunidad de contratar representación legal, el foro primario pospuso el señalamiento para el 27 de octubre de 2021 y, con posterioridad, para el 7 de diciembre de 2021. El señor Sanoguet no compareció al tribunal, a pesar de haber sido citado vía correo postal ordinario a la dirección que surge de la declaración de volumen de negocios que este le sometió al Municipio. Sin embargo, debido a que la notificación no fue reclamada por la parte recurrida, esta fue devuelta al foro primario, que volvió a posponer el señalamiento; en esta ocasión, para el **1 de febrero de 2022**. El foro primario ordenó a los

alguaciles del tribunal el diligenciamiento personal al señor Sanoguet de la nueva notificación-citación, lo cual hicieron.¹⁵

De este modo, y a pesar de haber sido citado personalmente, el señor Sanoguet no compareció al señalamiento pautado para el 1 de febrero de 2022, por lo que el foro primario llevó a cabo el juicio, sin su comparecencia. Consecuentemente, el tribunal recibió la prueba presentada por el Municipio, le anotó la rebeldía a la parte recurrida y dictó una *Sentencia en Rebeldía*, mediante la cual concedió los remedios solicitados en la *Demanda* de autos.

Surge del legajo ante nuestra consideración que la *Sentencia en Rebeldía* fue notificada conforme a Derecho el 3 de febrero de 2022, a la dirección que la parte recurrida proveyó en la declaración de volumen de negocios que este le sometió al Municipio. La referida dirección fue provista por el Municipio en la *Demanda* de autos, en cumplimiento con lo que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, no debemos ignorar el hecho de que, el 13 de diciembre de 2021, la parte recurrida *fue notificada personalmente* de que el juicio en su fondo se llevaría a cabo el **1 de febrero de 2022**. Sin embargo, aún a pesar de ello, no compareció, ni excusó su falta de comparecencia.

En fin, es forzoso concluir que la *Sentencia en Rebeldía* dictada por el foro primario en este caso, fue notificada conforme a Derecho el 3 de febrero de 2022 a la última dirección conocida del señor Sanoguet.

¹⁵ Surge del legajo apelativo ante nuestra consideración que, el 13 de diciembre de 2021, el señor Sanoguet recibió la notificación-citación mediante su entrega personal, lo cual tuvo lugar en la Oficina de Alguaciles de Cabo Rojo. Véase, *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero*, anejo 6, pág. 8 del apéndice del recurso.

Debemos destacar que la Regla 60 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, **la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada** al momento de la presentación de la acción judicial". 32 LPRA Ap. V, R. 60. (Negrillas suplidas).

Así, al tratarse de un dictamen que, al día de hoy es final, firme e inapelable y, consecuentemente, ejecutable, procedía declarar *Ha Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia previamente instada por el Municipio. De este modo, resulta improcedente ordenar la notificación personal al recurrido de la *Sentencia en Rebeldía*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **REVOCA** el dictamen recurrido. Consecuentemente, se declara **Ha Lugar** la solicitud de ejecución de la *Sentencia en Rebeldía* instada por el Municipio de Hormigueros y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para la continuación de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencia, de forma cónsona con los pronunciamientos consignados en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones